



Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACÁ
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Mayor Cuantía
Ejecutante: **ALFREDO GUTIERREZ GALVIS**
Ejecutado: **HABITAT CONCRETO SAS Y OTRO**
Radicado: 2016-0005-00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.174.429 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 9 - 96 oficina 204 de la actual nomenclatura de la ciudad de Tunja, email: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, cel.: 311 2827066, obrando en calidad de apoderado especial del Señor **ALFREDO GUTIERREZ GALVIS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.164.752 expedida en la ciudad de Tunja – Boyacá, manifiesto a usted respetuosamente que por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOCISION** y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del auto de fecha dos (02) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza de plano la práctica de medidas cautelares, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha dos (02) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se rechaza de plano la práctica de medidas cautelares, teniendo en cuenta que los autos ilegales al tenor de la Sentencia T-1274 del año 2005, emitida por la Corte Constitucional no adquieren firmeza y que no atan al Señor Juez, le pido de manera respetuosa proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDA: En clase de no despacharse favorablemente el recurso de reposición solicito se conceda el recurso de apelación al efecto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá. proceda a decidir.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El presente recurso se basa en el hecho que el auto censurado manifiesta que no se niega de plano la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se decretó el desistimiento tácito desde el día 12 de Agosto del año 2021, por la inactividad de la parte activa por más de dos años en el proceso, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, pues la norma



a aplicar es el artículo 317 del Código General del Proceso que a letra contempla:

...(…)..." Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**...(…)...(Subrayo fuera de texto)

Lo anterior aplicado al proceso de la referencia nos indica dos cosas:

1. El plazo que se debe contar es de dos años de inactividad desde la última actuación, en este orden de ideas no se cumplirían los dos años, pues la última actuación en el proceso de la referencia se realizó el día nueve (9) de Agosto del año 2021, día en el que se actualizó la liquidación de la obligación y además se solicitaron medidas cautelares.

2. El termino referenciado en el auto censurado se encuentra interrumpido como indica el literal **C** del artículo 317 del Código General de Proceso, pues la última actuación en el proceso de la referencia se realizó el día nueve (9) de Agosto del año 2021, día en el que se actualizó la liquidación de la obligación y además se solicitaron medidas cautelares, solicitudes que no fueron atendidas por el Señor Juez.



Así las cosas, frente a la revocatoria oficiosa de los autos que contienen decisiones del Juez, tenemos que esta no ésta permitida en nuestro ordenamiento procesal, pero debemos tener en cuenta que por vía jurisprudencial se contempla que los autos **manifiestamente ilegales** como es el caso del auto de fecha 12 de agosto del año 2021 no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, en aplicación de la figura denominada **antiprocesalismo**, haciendo cita de la sentencia de la Corte Constitucional T-1274 de 2005 para indicar que:

...(...)..."como se puede apreciar la jurisprudencia de la corte constitucional en garantía del debido proceso a (sic) definido alcances a esta figura la cual no puede ser indefinida en el tiempo, a efectos de garantizar la seguridad que deben pregonar los jueces de la república"..."...

Cabe precisar que la sentencia en referencia dio la solución al problema constitucional desde una aproximación eminentemente procesal, determinando que la revocatoria de autos ejecutoriados es en realidad una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias; Sin embargo, no es desconocido por la Corte que, la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, tiene una excepción fundada en que los **autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez - antiprocesalismo-** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras).

De lo anterior podemos deducir que la solicitud del decreto de las medidas cautelares en el proceso de la referencia debe ser estudiada por el Señor Juez y a su turno tomar todas y cada una de las medidas necesarias para evitar la violación de los derechos de mi representado, pues se aplica un castigo procesal sin el cumplimiento de los requisitos bajo el amparo de una presunta ejecutoria de un auto que contiene un error ostensible de la administración de justicia.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(...)..."**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"..."...



321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla?...(...)

IV. NOTIFICACIONES

- Mi representada en la Calle 40 No 1ª este 71, Apartamento 803, Torre A, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá. E-mail: pao.or.16@hotmail.com, Móvil: 314 – 2392454.

- Las notificaciones del suscrito podrán ser realizadas en la secretaria de su despacho o en la Calle 22 No 9 – 96, interior 201 – 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja, – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No. ~~7 174 429~~ de Tunja (Boyacá)
T.P. No. ~~232.541~~ del Consejo Superior de la Judicatura